



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 9 Anexos: 0

Proc. # 7104088 Radicado # 2026EE220618 Fecha: 2026-09-29

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor:

ANONIMO

Correo Electrónico: mjohnjairo81@gmail.com

Referencia: Respuesta al Radicado No. SDA 2026ER198465 del 2026-09/08 - Proceso Forest 7104088

Asunto: Solicitud de inspección por ruido, polvo, olores y actividades de carpintería en zona residencial

Cordial saludo,

En atención al radicado del asunto, la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de las competencias y funciones conferidas por el Decreto 646 de 2025¹, se permite dar respuesta a la solicitud relacionada con la intervención de las autoridades competentes frente a una situación que, según lo manifestado por el peticionario, se viene presentando en un sector residencial de la localidad de Kennedy, Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“(...) la intervención de las autoridades competentes frente a una situación que se viene presentando en un sector residencial de la localidad de Kennedy, Bogotá D.C.

La situación se presenta en inmediaciones de la Carrera 81 B Bis # 42A-46 Sur, donde actualmente funcionan aproximadamente cuatro actividades de carpintería dentro de la misma cuadra o en su entorno inmediato.

Inicialmente existía una sola carpintería en el sector, pero con el tiempo se han establecido otras, hasta llegar aproximadamente a cuatro. Adicionalmente, recientemente comenzó a funcionar una nueva carpintería en la terraza de una vivienda ubicada diagonalmente frente al lugar afectado.

Las actividades normalmente comienzan aproximadamente a las 7:00 de la mañana y, aunque no ocurre todos los días, en algunas ocasiones pueden extenderse hasta aproximadamente las 10:00 de la noche. (...)

En este sentido, y de conformidad con lo solicitado, se requiere específicamente:

“(...)”

¹ Decreto Distrital 646 de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

1. *Identificar y verificar las aproximadamente cuatro actividades de carpintería existentes en el sector.*
2. *Realizar las mediciones o verificaciones de ruido ambiental que correspondan.*
3. *Verificar la generación y dispersión de polvo y partículas de madera, particularmente durante el uso de pulidoras.*
4. *Verificar los productos utilizados para pintura, barnizado y acabados, así como las condiciones de ventilación y manejo de posibles emisiones u olores.*
5. *Verificar las condiciones de manejo y disposición de los residuos generados por las actividades.*
6. *Verificar, dentro de las competencias correspondientes, la compatibilidad de estas actividades con el uso del suelo y las condiciones del sector residencial.*
7. *Prestar especial atención a la actividad recientemente instalada en la terraza de la vivienda ubicada diagonalmente frente al lugar afectado.*
8. *Adoptar las medidas preventivas, correctivas o administrativas que correspondan si durante la inspección se encuentran incumplimientos*

(...)”.

Al respecto, esta Secretaría se permite pronunciarse frente a cada uno de los aspectos señalados, de acuerdo con las competencias asignadas y la información disponible, en los siguientes términos:

En materia de emisiones atmosféricas:²

Inicialmente, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006³, Resolución 2116 de 2022⁴ y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025 por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Con el fin de dar respuesta a sus peticiones, me permito informarle que, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de esta Autoridad Ambiental, no se

² Información Suministrada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente

³ **Acuerdo 257 de 2006** “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”

⁴ **Resolución 2116 de 2025** “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

evidenciaron antecedentes de solicitudes ciudadanas referente al establecimiento ubicado detrás de la CR 81 B BIS No. 42 A - 46 SUR de la localidad de Kennedy.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informar que su requerimiento fue asignado al área técnica de fuentes fijas para darle respuesta de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁵, que relaciona el derecho a turno. Así las cosas, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida durante el primer trimestre del 2027, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección. Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud y dando alcance a esta comunicación, se le estará informando sobre el resultado adelantado.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental, producida por la sociedad objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁶ modificada por la Ley 2387 de 2024⁷, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En materia de emisiones de ruido:⁸

Se informa que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015⁹ y la Resolución 0627 de 2006¹⁰.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental realizará una visita a las carpinterías reportadas, ubicadas en inmediaciones de la CR 81 B BIS No. 42 A - 46 SUR de la localidad de Kennedy. Lo anterior, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, durante el cuarto trimestre del año 2026,

⁵ **Ley 962 de 2005** "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

⁶ **Ley 1333 de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

⁷ **Ley 2387 de 2024** "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

⁸ Información Suministrada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente

⁹ **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

¹⁰ **Resolución 0627 de 2006** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada¹¹ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009 (Modificada por la Ley 2387 del 2024), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016¹², serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

¹¹ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

¹² Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹³ se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía y a la Alcaldía Local de Kennedy, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

En materia de Recurso Suelo:¹⁴

La Subdirección del Recurso Suelo - SRS de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las facultades establecidas en el Artículo 24 del Decreto 646 de 2025 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*" y en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia orientadas a regular, controlar y orientar el uso del suelo con enfoque ambiental, asegurando que las actividades urbanas y rurales cumplan con los lineamientos técnicos y normativos para prevenir la degradación, conservar la cobertura natural y garantizar la sostenibilidad del Distrito Capital, se permite informar que profesionales de esta Subdirección, el día 23 de septiembre del año en curso, se desplazaron a los predios georreferenciados con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de residuos peligrosos, encontrado lo siguiente:

1. Predio ubicado en la Carrera 81 B Bis Nro.42 A - 27 Sur:

En el lugar se evidenció el funcionamiento de un establecimiento dedicado a la fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción, actividad contemplada bajo el código CIU 1630, propiedad de la señora Luz Dary Hernández Rivera identificada con cédula de ciudadanía Nro.52.194.222.

Durante el desarrollo de la visita técnica, se evidenció que las actividades de fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanisterías, corresponden únicamente al corte de piezas de madera y posterior armado de muebles, con la utilización de tornillo autoperforante y sin el uso de pegamentos, adhesivos, pinturas u otras sustancias químicas.

En consecuencia, de acuerdo con las actividades desarrolladas, no se evidenció la generación de residuos con características de peligrosidad. Asimismo, el usuario no es generador ni acopiador primario de aceites usados.

- **Residuos Peligrosos:** El usuario no genera residuos peligrosos en el establecimiento.
- **Aceites usados:** El usuario no es generador ni es acopiador de aceites usados.

¹³ **Ley 1755 de 2015** "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

¹⁴ Información Suministrada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente

A continuación, se relaciona el registro fotográfico correspondiente a la visita efectuada en el establecimiento:

REGISTRO FOTOGRÁFICO	
	
Fotografía Nro.1 Fachada principal del predio ubicado en la Carrera 81 B Bis Nro.42 A - 27	Fotografía Nro.2 . Interior del establecimiento ubicado en el predio ubicado en la Carrera 81 B Bis Nro.42 A - 27

- Establecimientos cercanos al predio con nomenclatura urbana Carrera 81 B Bis Nro. 42 A - 46 Sur, de la localidad de Ciudad Kennedy:

Durante el recorrido realizado, de igual forma, se evidenció la presencia de tres (3) posibles establecimientos relacionados con las actividades mencionadas; sin embargo, no fue posible adelantar la visita de control correspondiente, debido que se encuentran cerrados tal como se presenta en las fotografías Nro. 3, 4, 5 y 6. Esta situación, es importante mencionar que de acuerdo con la información suministrada por vecinos del sector, estaría relacionada con visitas realizadas previamente por diferentes entidades distritales, a partir de las cuales, según lo manifestado no volvieron a abrir.



Fotografía Nro.3 Fachada principal del predio ubicado en la Carrera 81 B Bis Nro. 42 A - 20, el cual se encontraba cerrado durante la visita técnica.



Fotografía Nro.4 . Fachada principal del predio ubicado en la Carrera 81 B Bis Nro. 42 A - 57, el cual se encontraba cerrado durante la visita técnica.



Fotografía Nro.5 Fachada principal del predio ubicado en la Carrera 81 B Bis Nro. 42 A - 51, el cual se encontraba cerrado durante la visita técnica.



Fotografía Nro.6 . Vista general de la zona.

Adicionalmente, frente a lo solicitado por el peticionario: "...la compatibilidad de estas actividades con el uso del suelo y las condiciones del sector residencial" y "Prestar especial atención a la actividad recientemente instalada en la terraza de la vivienda ubicada diagonalmente frente al lugar afectado", La Subdirección del Recurso Suelo se permite aclarar

que dentro de sus competencias no se encuentra lo relacionado con el uso de suelo o la legalidad de un establecimiento.

En concordancia con lo anterior, en cuanto a “Verificar las condiciones de manejo y disposición de los residuos generados por las actividades”, es importante mencionar que dentro de las competencias de esta Subdirección, de igual forma no se encuentra lo relacionado con residuos aprovechables, reciclables u otros que no posean características de peligrosidad como aserrín, madera o similares, según los Anexos I y II del título 6 - Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 766 de 2026¹⁵, en los cuales se listan los residuos clasificados como peligrosos por actividad productiva y por corriente de residuo.

Así mismo, es importante mencionar que, dentro de estas competencias, no se encuentra lo relacionado con materias primas, insumos o elementos en uso, independientemente de que sean MATPEL, como lo mencionado frente a *“Verificar los productos utilizados para pintura, barnizado y acabados, así como las condiciones de ventilación y manejo de posibles emisiones u olores”* ya que el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 766 de 2026, que regula las actuaciones de esta Subdirección, en su Artículo 2.2.6.1.1.3. define residuo como *“sustancia, objeto o producto, a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional. El término abarca las sustancias, objetos o productos que se encuentran en estado sólido o en estado líquido o gaseoso contenidos en envases, recipientes o depósitos, cuyo generador descarta porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó.”*, ni realizar actividades de control relacionadas con riesgos sanitarios o afectaciones a la salud pública que pueda generar la inadecuada operación de un establecimiento a quienes hacen parte del entorno en el que se desarrolla la actividad.

Por lo relacionado anteriormente, se sugiere amablemente remitir copia de la presente comunicación oficial a la Alcaldía Local con el fin de que se adelanten las acciones correspondientes, desde su competencia.

Para la Secretaría Distrital de Ambiente es muy importante la participación ciudadana en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Por tanto, estará atenta a cualquier observación o aclaración, la comunicada a través de los canales oficiales, radicando sus solicitudes en las instalaciones de esta Super Cades o demás centros de atención disponibles para consulta en la página web www.ambientebogota.gov en las ventanillas de atención al ciudadano ubicadas igualmente en los puntos descritos, comunicándose de esta secretaría (601) 3778899, a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones www.bogota.gov.co/sdqla línea de atención (601) 195.

¹⁵ **Decreto 766 de 2026**, “Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar disposición para atenderle.

Cordialmente,



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARIA VARGAS LOZANO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/09/2026

Revisó:

LINA MARIA VARGAS LOZANO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/09/2026

Aprobó: